

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 2012

relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, con respecto a la adopción de disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social

(2012/773/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letra b), en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 48 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo»), establece que el Consejo de Estabilización y Asociación ha de establecer mediante una decisión propia las disposiciones necesarias para la aplicación de los principios previstos en dicho artículo.
- (2) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.
- (3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (4) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Consejo de Estabilización y Asociación, por lo que se refiere a la adopción de dispo-

siciones de coordinación de los sistemas de seguridad social.

- (5) En consecuencia, la posición de la Unión en el Consejo de Estabilización y Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión que se adjunta a la presente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, con respecto a la adopción de disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Consejo de Estabilización y Asociación podrán acordar cambios de poca importancia en el proyecto de Decisión sin necesidad de adoptar otra decisión del Consejo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2012.

Por el Consejo
La Presidenta
S. CHARALAMBOUS

⁽¹⁾ DO L 107 de 28.4.2009, p. 166.

PROYECTO

DECISIÓN N° .../... DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-ALBANIA

de ...

con respecto a la adopción de disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 48 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra («el Acuerdo»), prevé la coordinación de los sistemas de seguridad social de Albania y de los Estados miembros y establece los principios de dicha coordinación.
- (2) El artículo 48 del Acuerdo dispone que el Consejo de Estabilización y Asociación debe adoptar una decisión para aplicar los principios establecidos en dicho artículo.
- (3) Con respecto a la aplicación del principio de no discriminación, la presente Decisión no debe conferir derecho adicional alguno como consecuencia de determinados hechos y acontecimientos ocurridos en el territorio de la otra Parte contratante, cuando tales hechos y acontecimientos no se tomen en consideración con arreglo a la legislación de la primera Parte contratante, salvo el derecho a exportar determinadas prestaciones.
- (4) Para la aplicación de la presente Decisión, el derecho a prestaciones familiares de los trabajadores albaneses debe estar supeditado a que los miembros de sus familias residan legalmente con ellos en el Estado miembro donde estén empleados. Si los miembros de sus familias residen legalmente en otro Estado miembro, es de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 y el Reglamento (CE) n° 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos ⁽²⁾. La presente Decisión no debe dar derecho a recibir prestaciones familiares por aquellos miembros de la familia de un trabajador que residan en un país que no sea Estado miembro, por ejemplo en Albania.

- (5) El Reglamento (UE) n° 1231/2010 amplía el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽³⁾, y el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽⁴⁾, a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos. El Reglamento (UE) n° 1231/2010 ya incluye el principio de totalización de períodos de seguro adquiridos por los trabajadores albaneses en los distintos Estados miembros en lo que respecta al derecho a determinadas prestaciones, con arreglo al artículo 48, apartado 1, primer guion, del Acuerdo.
- (6) Puede ser necesario prever disposiciones específicas que respondan a las características propias de la legislación albanesa para facilitar la aplicación de las normas de coordinación.
- (7) Para garantizar una buena coordinación de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros y de Albania, es necesario establecer disposiciones específicas sobre cooperación entre los Estados miembros y Albania, y entre el interesado y la institución del Estado competente.
- (8) Deben adoptarse disposiciones transitorias destinadas a proteger a las personas a las que se aplica la presente Decisión y a garantizar que no pierdan derechos debido a su entrada en vigor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:
 - a) «Acuerdo»: el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra;

⁽¹⁾ DO L 107 de 28.4.2009, p. 166.⁽²⁾ DO L 344 de 29.12.2010, p. 1.⁽³⁾ DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.

- b) «Reglamento»: el Reglamento (CE) n° 883/2004; — las pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales,
- c) «Reglamento de aplicación»: el Reglamento (CE) n° 987/2009; — las pensiones de invalidez relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales,
- d) «Estado miembro»: un Estado miembro de la Unión Europea; con arreglo al Reglamento, excepto las prestaciones especiales en metálico no contributivas enumeradas en el anexo X del Reglamento,
- e) «trabajador»:
- i) a efectos de la legislación de un Estado miembro, la persona que ejerza una actividad como trabajador por cuenta ajena tal como se define en el artículo 1, letra a), del Reglamento,
- ii) en relación con Albania, las prestaciones correspondientes previstas en la legislación de Albania, excepto las prestaciones especiales en metálico no contributivas establecidas en el anexo I de la presente Decisión.
- ii) a efectos de la legislación de Albania, la persona que ejerza una actividad como trabajador por cuenta ajena tal como se define en dicha legislación;
2. Otros términos utilizados en la presente Decisión se entenderán con arreglo a la definición contenida:
- f) «miembro de la familia»:
- a) en relación con los Estados miembros, en el Reglamento y en el Reglamento de aplicación;
- i) a efectos de la legislación de un Estado miembro, un miembro de la familia tal como se define en el artículo 1, letra i), del Reglamento,
- b) en relación con Albania, en la legislación pertinente aplicable en Albania.
- ii) a efectos de la legislación de Albania, un miembro de la familia tal como se define en dicha legislación;
- Artículo 2*
- g) «legislación»:
- Ámbito de aplicación personal**
- La presente Decisión se aplicará:
- i) en relación con los Estados miembros, la legislación tal como se define en el artículo 1, letra l), del Reglamento, aplicable a las prestaciones reguladas por la presente Decisión,
- a) a los trabajadores de nacionalidad albanesa que estén o hayan estado empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro y que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o más Estados miembros, así como a sus supervivientes;
- ii) en relación con Albania, la legislación aplicable en ese país relativa a las prestaciones reguladas por la presente Decisión;
- b) a los miembros de la familia de los trabajadores mencionados en la letra a), siempre que residan o hayan residido legalmente con el trabajador de que se trate mientras este esté empleado en un Estado miembro;
- h) «prestaciones»:
- las pensiones de vejez,
- las pensiones de supervivencia,
- las pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales,
- las pensiones de invalidez relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales,
- los subsidios familiares;
- c) a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro que estén o hayan estado empleados legalmente en el territorio de Albania y que estén o hayan estado sujetos a la legislación albanesa, así como a sus supervivientes, y
- d) a los miembros de la familia de los trabajadores mencionados en la letra c), siempre que residan o hayan residido legalmente con el trabajador de que se trate mientras este esté empleado en Albania.
- Artículo 3*
- i) «prestaciones exportables»:
- Igualdad de trato**
1. Los trabajadores de nacionalidad albanesa que estén empleados legalmente en un Estado miembro y los miembros de su familia que residan legalmente con ellos disfrutarán, en relación con las prestaciones definidas en el artículo 1, apartado 1, letra h), de un trato sin discriminación alguna por razones de nacionalidad respecto de los nacionales de los Estados miembros en los que dichos trabajadores estén empleados.

2. Los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén empleados legalmente en Albania y los miembros de sus familias que residan legalmente con ellos, disfrutarán, en relación con las prestaciones definidas en el artículo 1, apartado 1, letra h), de un trato sin discriminación alguna por razones de nacionalidad respecto de los nacionales de Albania.

PARTE II

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y ALBANIA

Artículo 4

Supresión de las cláusulas de residencia

1. Las prestaciones exportables con arreglo a la definición del artículo 1, apartado 1, letra i), a las que tengan derecho las personas a que se refiere el artículo 2, letras a) y c), no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario resida:

- i) en el territorio de Albania, a efectos de prestaciones con arreglo a la legislación de un Estado miembro, o
- ii) en el territorio de un Estado miembro, a efectos de prestaciones con arreglo a la legislación de Albania.

2. Los miembros de la familia de un trabajador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, letra b), tendrán derecho a percibir las prestaciones exportables definidas en el artículo 1, apartado 1, letra i), inciso i), del mismo modo que los miembros de la familia de un trabajador nacional del Estado miembro de que se trate cuando estos miembros de la familia residan en el territorio de Albania.

3. Los miembros de la familia de un trabajador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, letra d), tendrán derecho a percibir las prestaciones exportables definidas en el artículo 1, apartado 1, letra i), inciso ii), del mismo modo que los miembros de la familia de un trabajador de nacionalidad albanesa cuando dichos miembros de la familia residan en el territorio de un Estado miembro.

PARTE III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 5

Cooperación

1. Los Estados miembros y Albania se comunicarán mutuamente toda información relacionada con aquellas modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación de la presente Decisión.

2. A efectos de la presente Decisión, las autoridades y las instituciones de los Estados miembros y de Albania se prestarán

mutuamente sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita. No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros y de Albania podrán concertar el reembolso de determinados gastos.

3. A efectos de la presente Decisión, las autoridades y las instituciones de los Estados miembros y de Albania podrán comunicarse directamente entre ellas y con las personas interesadas o sus representantes.

4. Las instituciones y las personas a las que se aplica la presente Decisión estarán sujetas a una obligación mutua de información y cooperación para garantizar la buena aplicación de la presente Decisión.

5. Las personas a las que se aplica la presente Decisión informarán cuanto antes a las instituciones del Estado miembro competente o de Albania, cuando sea el Estado competente, y del Estado miembro de residencia o de Albania, cuando sea el Estado de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en sus derechos a las prestaciones en el marco de la presente Decisión.

6. El incumplimiento de la obligación de informar prevista en el apartado 5 podrá ser objeto de medidas proporcionadas con arreglo a la normativa nacional. No obstante, dichas medidas serán equivalentes a las aplicables en situaciones similares de orden jurídico interno y no deberán, en la práctica, hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la presente Decisión concede a los solicitantes de prestaciones.

7. Los Estados miembros y Albania podrán establecer disposiciones nacionales que determinen unas condiciones para la verificación del derecho a prestaciones, con el fin de tener en cuenta el hecho de que los beneficiarios se encuentran o residen fuera del territorio del Estado en el que está situada la institución deudora. Tales disposiciones serán proporcionadas, no presentarán ningún tipo de discriminación por razón de la nacionalidad y se ajustarán a los principios de la presente Decisión. Dichas disposiciones se notificarán al Consejo de Estabilización y Asociación.

Artículo 6

Controles administrativos y reconocimientos médicos

1. El presente artículo se aplicará a aquellas personas mencionadas en el artículo 2 que perciban prestaciones exportables con arreglo a la definición del artículo 1, apartado 1, letra i), así como a las instituciones encargadas de la aplicación de la presente Decisión.

2. En el caso de que un perceptor o solicitante de prestaciones o un miembro de su familia se halle o resida en el territorio de un Estado miembro cuando la institución deudora se encuentra en Albania, o se halle o resida en Albania cuando la institución deudora se encuentra en un Estado miembro, el reconocimiento médico será efectuado, a petición de la institución deudora, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación que esta institución aplique.

La institución deudora informará a la institución del lugar de estancia o de residencia de todo requisito especial que deba cumplirse, en su caso, y de los puntos que deberá cubrir el reconocimiento médico.

La institución del lugar de estancia o de residencia remitirá un informe a la institución deudora que haya solicitado el reconocimiento médico.

La institución deudora se reservará el derecho de hacer que el beneficiario sea examinado por el médico que ella elija, bien en el territorio en el que se halle o resida el perceptor o solicitante de la prestación, bien en el país en que se encuentra la institución deudora. No obstante, únicamente se podrá pedir al beneficiario que se desplace al Estado de la institución deudora a condición de que pueda efectuar ese desplazamiento sin perjuicio para su salud y de que la institución deudora sufrague los gastos de viaje y estancia correspondientes.

3. En el caso de que un perceptor o solicitante de prestaciones o un miembro de su familia se halle o resida en el territorio de un Estado miembro cuando la institución deudora se encuentra en Albania, o se halle o resida en Albania cuando la institución deudora se encuentra en un Estado miembro, el control administrativo será efectuado, a petición de la institución deudora, por la institución del lugar de estancia o de residencia del beneficiario.

La institución del lugar de estancia o de residencia remitirá un informe a la institución deudora que solicitó el control administrativo.

La institución deudora se reservará el derecho de encargar a un profesional de su elección el examen de la situación del beneficiario. No obstante, únicamente se podrá pedir al beneficiario que se desplace al Estado de la institución deudora a condición de que pueda efectuar ese desplazamiento sin perjuicio para su salud y de que la institución deudora sufrague los gastos de viaje y estancia correspondientes.

4. Uno o más Estados miembros y Albania podrán convenir otras disposiciones administrativas, previa comunicación al Consejo de Estabilización y Asociación.

5. Como excepción al principio de asistencia administrativa recíproca y gratuita que figura en el artículo 5, apartado 2, de la presente Decisión, la institución deudora que solicitó que se efectuasen los reconocimientos mencionados en los apartados 2 y 3 del presente artículo reembolsará los gastos de los mismos a la institución a la que se solicitó su realización.

Artículo 7

Aplicación del artículo 126 del Acuerdo

El artículo 126 del Acuerdo se aplicará cuando una de las Partes considere que la otra Parte no ha cumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6.

Artículo 8

Disposiciones especiales para la aplicación de la legislación de Albania

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá, en caso necesario, establecer en el anexo II de la presente Decisión disposiciones especiales para la aplicación de la legislación de Albania.

Artículo 9

Procedimientos administrativos contenidos en acuerdos bilaterales existentes

Los procedimientos administrativos que contengan los acuerdos bilaterales existentes entre un Estado miembro y Albania podrán seguir aplicándose, siempre que no afecten negativamente a los derechos y obligaciones de los interesados establecidos en la presente Decisión.

Artículo 10

Acuerdos que complementan los procedimientos administrativos de aplicación de la presente Decisión

Uno o más Estados miembros y Albania podrán celebrar acuerdos para complementar los procedimientos administrativos de aplicación de la presente Decisión, especialmente en lo que se refiere a la prevención y la lucha contra el fraude y el error.

PARTE IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 11

Disposiciones transitorias

1. La presente Decisión no originará ningún derecho para un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se originará un derecho en virtud de la presente Decisión, aunque se refiera a una eventualidad anterior a la fecha de su entrada en vigor.

3. Toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad o de la residencia de la persona interesada será, a petición de esta, liquidada o restablecida a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, siempre y cuando los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar al pago de una cantidad fija única.

4. Cuando la petición a que se refiere el apartado 3 sea presentada dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, los derechos originados en virtud de la presente Decisión surtirán efectos a partir de la fecha precitada, sin que pueda aplicarse a los interesados la legislación de los Estados miembros ni de Albania sobre caducidad o limitación de derechos.

5. Cuando la petición a que se refiere el apartado 3 sea presentada después de haberse agotado el plazo al que se refiere el apartado 4, aquellos derechos que no estén afectados por la caducidad o por la prescripción surtirán efectos a partir de la fecha de su petición, salvo que resulte más beneficioso lo dispuesto en la legislación de los Estados miembros o de Albania.

Artículo 12

Anexos de la presente Decisión

1. Los anexos de la presente Decisión forman parte integrante de la misma.

2. A petición de Albania o de la Unión Europea, los anexos podrán modificarse mediante decisión del Consejo de Estabilización y Asociación.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo de Estabilización y Asociación
El Presidente

ANEXO I

LISTA DE PRESTACIONES ESPECIALES EN METÁLICO NO CONTRIBUTIVAS DE ALBANIA

ANEXO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ALBANIA
